

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 13/10/16  
RADICADO: 2016-EE-139427 Fol: 1 Anex: 1  
Destino: UNIVERSIDAD ETNICA DEL TURBO  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**DILSA PACHECO DORIA**  
Representante legal  
**UNIVERSIDAD ETNICA DEL TURBO**  
carrera 20 calla 100 barrio las delicias  
TURBO, ANTIOQUIA

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** Resolución 18999 DE 30 DE SEPTIEMBRE  
DE 2016

**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** UNIVERSIDAD ETNICA DEL TURBO

**DIRECCIÓN:** carrera 20 calla 100 barrio las delicias

### NOTIFICACIÓN POR AVISO


En la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de Octubre del 2016, remito al Señor (a): UNIVERSIDAD ETNICA DEL TURBO, copia de la Resolución 18999 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*


Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso según el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

  
**DORA INÉS DOJEDA RONCANCIO**  
Asesora Secretaria General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda  
Preparó: Dptarres

	Motivos de Devolución	OTROS	Sticker de Devolución
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	
Intento de entrega No.1		Intento de entrega No.2	
> Fecha	26 Oct 2016	> Fecha	
> Hora		> Hora	
> Nombre legible del distribuidor		> Nombre legible del distribuidor	
> C.C.	Marta Cecilia Jerónimo Carvajal	> C.C.	
> Sector		> Sector	
> Centro de Distribución	C.C. 39 317 768	> Centro de Distribución	
> Observaciones		> Observaciones	


 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900 002217-9  
 UG 25 0 05 A 55  
 Línea Hot 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 NACIONAL - MIN DE EDUCACIÓN  
 BOGOTÁ  
 Dirección: CLL 43 NO. 57 - 14  
 PRIMER PISO  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321200  
 Envío: RN853803102CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 UNIVERSIDAD ÉTNICA DEL TURBO  
 UNIVERSIDAD ÉTNICA DEL TURBO  
 Dirección: CARRERA 20 CALLA 100  
 BARRIO LAS DELICIAS  
 Ciudad: TURBO  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 057867  
 Fecha Pró-Admisión:  
 14/10/2016 1:37:27  
No Inscribirse después del 10/10/2016  
 No Inscribirse después del 10/10/2016

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **18999**

( **30 SEP 2016** )

*"Por la cual se imponen multas de apremio sucesivas a la autodenominada "Universidad Étnica de Turbo" y a su directiva y representante Dilsa Pacheco Doria"*

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL  
DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 16 de la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014 y las delegadas mediante el Decreto 698 de 1993, y

## CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la *"función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, la educación es un servicio público y un derecho cuya regulación está a cargo del Estado, correspondiéndole a la Ley señalar las condiciones bajo las cuales el sector público o los particulares pueden crear o fundar y gestionar establecimientos educativos. Por ende, cualquiera que sea su clasificación y la naturaleza jurídica de las Instituciones de Educación Superior, su creación y funcionamiento debe ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones de Educación Superior se clasifican según su carácter académico en instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades.

Que de acuerdo con Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994, por su naturaleza jurídica las Instituciones de Educación Superior pueden ser de carácter estatal u oficial, organizadas como entes universitarios autónomos, o como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal, o de carácter privado y de economía solidaria.

Que en cuanto a las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal u oficial, el artículo 58 de la Ley 30 de 1992 dispone que su creación *"corresponde al Congreso Nacional, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. // Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del gobierno un estudio de factibilidad socioeconómica aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU."*

Que respecto a las Instituciones de Educación Superior de carácter privado, la Ley 30 de 1992 establece en su artículo 98 que *"deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria"*, en tanto que su artículo 99 dispone que *"El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU"*.

Que el artículo 96 de la Ley 30 de 1992 reitera el derecho de los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, a crear instituciones de educación superior, siempre y cuando lo hagan *"en los términos previstos en la presente ley"*.

Que en relación con los requisitos legales para la creación y el funcionamiento de una institución de educación superior por particulares, la mencionada Ley 30 de 1992 dispone lo siguiente en sus artículos 97, 98, 100, 101 y 102 (el resaltado en estas normas es nuestro):

**"Artículo 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de educación superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.**

**Artículo 98. Las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria.**

**Artículo 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:**

- a. Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores;
- b. Los estatutos de la institución;
- c. El estudio de factibilidad socio-económica;
- d. Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores;
- e. El régimen del personal docente;
- f. El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución, y
- g. El reglamento estudiantil.

**El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).**

**Parágrafo. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal y revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos reales, mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.**

**Artículo 101. El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socio-económica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes, y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.**

**Artículo 102. El estudio de factibilidad deberá demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará financiado con recursos diferentes a los que se puedan obtener por concepto de matrículas, al menos por un tiempo no menor a la mitad de la terminación de su primera promoción. Los costos de funcionamiento deberán estimarse según los costos por alumno y por programa."**

Que el trámite para la solicitud y obtención o negación de la personería jurídica para entidades de educación superior está reglamentado en los artículos 2.5.5.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, para que una institución de educación superior de carácter privado sea creada y pueda funcionar válidamente, debe adelantarse previamente el procedimiento señalado en las normas mencionadas y cumplir todos los requisitos establecidos en éstas para la obtención del reconocimiento de la personería jurídica por arte del Ministerio de Educación Nacional.

Que además de lo anterior, una vez obtenido el reconocimiento de la personería jurídica, para que una institución de educación superior pueda ofrecer y desarrollar legalmente un programa de educación superior, debe obtener previamente el registro calificado del mismo mediante la verificación de las condiciones de calidad, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 1188 de 2008; este registro calificado es otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para cada programa, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido por esa Ley y por el Decreto 1075 de 2015 (que compiló el Decreto 1295 de 2010), el cual establece en su artículo 2.5.3.2.1.2 que: **"No constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado."** (Negrillas fuera de texto).

Que revisados los archivos del Ministerio de Educación Nacional se constató que la autodenominada "UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO", de la cual se presenta como representante y rectora la señora DILSA PACHECO DORIA, identificada con la C. de C. No. 30.650.416 de Lorica- Córdoba (folio 81 y 82), no ha presentado ante esta Cartera el "estudio de factibilidad" y los demás documentos y requisitos que exige el artículo 100 de Ley 30 de 1992, no tiene reconocida personería jurídica ni está registrada como institución de educación superior (Folios 202 y 203), por lo cual tampoco se ha impartido el reconocimiento que exige esa Ley para su legal creación.



Que por lo anterior, es evidente que la "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y la señora DILSA PACHECO DORIA, no han cumplido con los requisitos normativos exigidos para la creación y constitución de una institución de educación superior que le permita funcionar legalmente, y tampoco se le ha otorgado registros calificados para programas de educación superior a esa Institución, por lo cual no está habilitada legalmente para ofrecer y desarrollar programa alguno de ese nivel educativo (Folios 16, 29, 31).

Que en el expediente administrativo reposan las evidencias que dan cuenta de las denuncias penales instauradas por algunas personas por presuntas conductas punibles cometidas por la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA TURBO" y la señora DILSA PACHECO DORIA, por el ofrecimiento de programas de educación superior en la zona de Urabá, a sabiendas que no cuenta con personería jurídica ni tiene registro calificado; esas denuncias se dieron a conocer por diferentes medios de comunicación. (Folios 96 a 120).

Que el Ministerio de Educación Nacional recibió en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC y en el Sistema de Gestión Documental, quejas por el ofrecimiento y desarrollo irregular de programas de educación superior por parte de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO", sin contar con las autorizaciones legales, las cuales son:

RADICACIÓN	FECHA	QUEJOSO
2016ER118742	01 -07-2016	Kellys Liliana Garcia Ramos (Folio 79),
2016ER111334	22 - 06-2016	Manuel Ignacio Lopez Consuegra (Folio 68 Y 69)
2016ER051374	25 - 03-2016	Yaledys Beltrán Trujillo (Folios 22, 63 a 66)
2016ER032281	26 -02-2016	Néstor Fabián Peña Casas, (Folio 23 y 30)
2016ER019000	10 -02-2016	Julián Jiménez, (Folio 14 y 16),
2016ER017632	09 -02-2016	Yimmy Rivas Mena (Folio 12 y 13)
2016ER008827	26 -01-2016	John Fredy Correa Valencia (Folio 11)
2015ER176565	21 -09-2015,	Nelcy Sofia Arroyo (Folio 5 y 6)
2015ER173307	16 -09-2015	Yesika Dayana Argumedo Verbel (Folio 3 y 4).
2015ER09981	04 -06-2015	Hugo Ernesto Osorio Ávila (Folio 2).

Que estando evidenciado que la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" no tiene reconocida personería jurídica por este Ministerio que la habilite legalmente para anunciarse y actuar como institución de educación superior, ni cuenta con registro calificado que le permita ofrecer y desarrollar programas de educación superior, mediante comunicación del 5 de Octubre de 2015 radicada con el No. 2015-EE-115369 (Folio 7 y 8), el Ministerio ordenó a la autodenominada Universidad Étnica de Turbo la cesación inmediata de la oferta y/o desarrollo del servicio público de educación superior, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, y le solicitó abstenerse de otorgar título alguno, por no cumplir con las condiciones legales para el reconocimiento de títulos académicos.

Que mediante el oficio 2016-IE-008768 del 25 de febrero de 2016 la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de este Ministerio informó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia que la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" no se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, no cuenta con reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior (Folio 16, 28), y sin embargo está ofertando programas de educación superior en la zona de Urabá; esta comunicación fue trasladada a la Fiscalía General de la Nación mediante la comunicación 2016-EE-057561 del 10 de mayo de 2016 (Folio 35); la mencionada Subdirección también remitió a la Subdirección de Inspección y Vigilancia la comunicación 2016-IE- 013515 en el mismo sentido (Folios 28 y 31).

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio verificó que la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO", representada por la señora DILSA PACHECO DORIA, oferta programas de educación superior de manera pública y abierta a toda la población colombiana, utilizando para ello, medios masivos de comunicación y difusión de información como la internet. (Folios 48 a 61, 199 a 204).

Que en la visita administrativa realizada por delegados de este Ministerio de Educación Nacional los días 6, 7 y el 8 de julio de 2016 a las instalaciones de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" en el municipio de Turbó - Antioquia, cuyo informe fue presentado con la comunicación No. 2016-ER-133205 del 22 de julio de 2016 (folio 177 a 196 más los anexos), se evidenció lo siguiente:



- La mencionada Institución ofrece y desarrolla programas de pregrado en Psicología, Derecho con enfoque diferencial, Administración de Empresas, Licenciatura en Educación Física Programas Técnicos Logística de Operaciones Portuarias y Producción Agrícola y Pecuaria (Folios 188, 189 y 198).

- Se recibieron declaraciones y se acopió documentación relacionada con grabaciones de audio aportadas en C.D, registros fotográficos de sus instalaciones, y registros de notas de los diferentes programas ofrecidos, los cuales se encontraban fijados en la cartelera ubicada en su interior (Folios 175, 176 y 200), y copia de las denuncias penales elevadas por parte de la comunidad y del personal estudiantil (Folios 177 a 201).

- La institución desarrolla sus actividades de ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior, no solo en el municipio de Turbo sino que lo hace en otros lugares del Departamento, tal y como se observa de las evidencias y en las declaraciones tomadas en dicha actuación y a las cuales se hace referencia en el informe de la mencionada visita (Folios 179 a 183), en el que se lee lo siguiente: "(...) la señora CANDIDA STUARD SALAS MENDOZA, quien en su condición de rectora de Institución Educativa de Turbo (IET)", manifestó de la UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO tener conocimiento donde imparten educación superior, del lugar donde funciona Calle 100, Carrera 18 y 19 Barrio Juan XXIII del Municipio de Turbo Antioquia, del número aproximado de estudiantes que conforma el grupo de Derecho, de formar parte de la misma como estudiante en el programa de derecho diferencial, de haber pagado unos derechos por concepto de matrícula, del horario, jornadas, inicio de clases, del pensum en el área del Derecho Diferencial, del número de estudiantes con que comenzó semestre y los que quedaron al final, del personal docente que impartió conocimientos, del motivo del traslado de las instalaciones debido a que la declarante CANDIDA STUARD SALAS MENDOZA en ejercicio del cargo de rectora que preside y con el consentimiento del Consejo Directivo de la Institución Educativa IE Turbo IVA IE TURBO autorizaron el ingreso a partir del mes de Enero de 2016 a las instalaciones del Institución oficial educativa de Turbo (IET), del espacio adjudicado dentro de las instalaciones y de conocer el personal administrativo que labora (...)"

Así mismo, el señor DANILO SANTIZO BONILLA, Secretario General del Concejo Municipal del Municipio de Turbo - Antioquia, manifestó que: "(...) la UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO y su rector vienen ofreciendo diferentes programas de educación superior en la zona de Urabá sin contar con personería jurídica, de conocer el lugar donde iniciaron actividades, forma como fue organizado el proyecto, de sus promotores, de los comentarios derivados de la gestión realizada en el municipio, costos del semestre lectivo y motivos que conllevaron al traslado a las instalaciones de la Institución Educativa de Turbo derivado del incremento estudiantil en los municipios Turbo, Necoclí y Chigorodó atendiendo la información obtenida por los diferentes medios de comunicación y redes sociales (...)"

- Quedó en evidencia que la autodenominada UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO no tiene personería jurídica reconocida por este Ministerio, sin embargo en la publicidad de su sitio web (Folio 48 y 204), aparece un número de identificación tributaria que corresponde a la FUNDACION UNIETNICA DE TURBO (UETURBO), identificada con NIT No. 900903419-2, registrada en la Cámara de Comercio de Urabá.

- Se recepcionó declaración a la señora KELLYS LILIANA GARCIA RAMOS, quien manifestó lo siguiente respecto a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO": "(...) La Universidad inició actividades el 16 de septiembre de 2015, se realizó la inauguración en el municipio de Turbo y en el municipio de Necoclí donde ella manifestó que contaba con licencia provisional otorgada por el Ministerio y que el 28 de mayo de 2016 le entregaban la licencia definitiva, se ofrecían seis programas cuatro profesionales y dos tecnológicos descritos así: Derecho con enfoque diferencial, Administración de Empresas, Psicología Social, Licenciatura en Educación Física, Tecnología en Logística y Operaciones Portuarias y Tecnología en Producción Agrícola y Pecuarias (...)" Adicionalmente la declarante informó "(...) Haber comenzado a trabajar bajo la dirección de la señora Dilsa Pacheco en el proyecto educativo de Educación Superior UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO desde el 26 de mayo de 2015, de la forma como dio inicio la institución, su gestión, del traslado y lugares donde han ofertado y ejecutando los programas de educación superior, de los lugares donde se encuentran haciendo presencia en la zona de Urabá, municipios de Turbo, Necoclí y Chigorodó, del número de alumnos que la conforman, de conocer quiénes fueron sus promotores, de las personas que asistían a los eventos donde supuestamente la directora los presentaba como personal del Ministerio de Educación sin serlo, de los inconvenientes y comentarios ocasionados por el ofrecimiento de programas de educación superior en la zona de Urabá por no contar con personería jurídica difundidos por los diferentes medios de comunicación. De igual manera del lugar donde iniciaron actividades, programas, horarios, jornadas, número de estudiantes matriculados, listado de alumnos por áreas matriculados, como de conocer directamente y haber colaborado en la programación del calendario de matrículas previstas para el segundo semestre de 2015, primer semestre y segundo de 2016 de todos los programas ofrecidos, del listado de calificaciones, de la forma como se impartían las clases, del personal docente y sus condiciones, de los costos a cargo, nómina, de las cuentas abiertas en las entidades bancarias dispuestas para realizar los pagos por concepto de derechos de matrícula, de la forma como contabilizaba los ingresos la señora Dilsa Pacheco, de llevar los registros de contabilidad, de conocer el lugar donde se guardan los registros contables de la institución " Universidad Étnica de Turbo" se guardan en físico en las oficinas ubicadas en el Institución Educativa de

Turbo (IET)", de los pagos efectuados por concepto de seguro estudiantil, los que no fueron asegurados toda vez que los dineros que cancelaron los estudiantes no ingresaron a la universidad ya que los utilizaba para su beneficio propio (...)" (Folios 130 a 135 y 182 y 183).

- En el informe de esta visita, presentado por los delegados del Ministerio de Educación con el No 2016-ER-133205 (Folios 177 a196), se dejó consignado que la autodenominada Universidad funciona dentro de las instalaciones de la Institución Educativa de Turbo, Barrio Juan XXIII Calle 100 con Carrera 18 y 19 de Turbo Antioquia primer piso; en las instalaciones se aprecia una oficina que al momento de la visita se encontraba cerrada, pudiéndose observar allí únicamente el letrero distinguido con la denominación "UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO", y se registran números telefónicos (3225062757, 3017243489 y 8274380) y direcciones electrónicas (uetnica@uetnica.net, 5924EE47, Uetnica.org, Uetnicaturbo@gmail.com; universidad uetnica@gmail.com); en la parte inferior se encontraban publicadas las notas de los estudiantes de los programas de Psicología Social, Administración de Empresas, Licenciatura en Educación Física y Deportes, Derecho con Énfasis Preferencial, Tecnología en Educación y Operaciones Portuarias y Tecnología Producción Agrícola y Pecuniaria con nombre y cedula del estudiante (Folio 188), así como las planillas de las jornadas en que se dictaran las materias de los programas ofrecidos en donde se especifica la asignatura, los días en que se dictara y el número de estudiantes que conforman los grupos, como de la publicación del calendario académico de inducción previsto para el segundo periodo del año 2016 para alumnos nuevos en el municipio de Turbo con fecha Julio 17 de 2016 y para el Municipio de Necoclí con fecha Julio 10 de 2016. (Folio 189)

- El informe de esta visita concluye que: "(...) la UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO no se encuentra registrada en el SNIES, por lo que no cuenta con reconocimiento de personería jurídica como institución de educación superior por parte del Ministerio de Educación Nacional, así como tampoco se le han otorgado registros calificados a los programas académicos que se encuentra ofertando. Que la institución visitada autodenominada UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO conforme aparece en los medios de comunicación no reporta documentación alguna que justifique su existencia, organización y funciones en la Zona de Urabá - Antioquia con dicho nombre, desconociéndose sus estatutos. La autodenominada UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO en la actualidad cuenta con una oficina en la Institución Educativa Turbo (ETU) del municipio de Turbo - Antioquia a título de préstamo por parte de este centro educativo, sin poder establecer debidamente su funcionamiento debido a que para el momento de la visita efectuada el 6 de julio de 2016 se encontraban cerradas sus instalaciones y no se halló personal alguno. Que la institución visitada e identificada como UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO atendiendo las declaraciones recibidas y en especial de la declarante DILSA PACHECO DORIA viene ofreciendo y desarrollando programas de educación superior en Derecho, Administración de Empresas, Licenciatura en Educación Física y Deportes, Logística en Operaciones Portuarias y Producción Agrícola y Pecuniaria sin contar con personería jurídica, ni documentación alguna que justifique su existencia, organización y funciones. Que atendiendo la información y documentación entregada por los declarantes se observa que la institución visitada si bien se identifica como UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO con el NIT número 900903419-2, este registro de identificación tributaria corresponde es a la FUNDACION UNIETNICA DE TURBO con sigla UETURBO conforme se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Urabá, sin que en la documentación se exprese el significado de su sigla, ya que no se obtuvo documentación relacionada con su naturaleza jurídica para su verificación, no coincidiendo así el nombre social registrado con el publicado...". (F1.184 y 185).

Que en virtud del artículo 7 - numeral 5 de la Ley 1740 de 2014, el 7 de julio de 2016 se recibió declaración libre y espontánea a la señora DILSA PACHECO DORIA en calidad de rectora de autodenominada "UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO", de la cual se resalta lo siguiente: "(...) La rectora de la entidad se identifica como Dilsa Pacheco Doria con cédula de ciudadanía No. 30.650.416 de Lorica Córdoba, afirma la rectora que adicionalmente a su labor lidera una fundación denominada PRODECOL entidad orientada a gestionar proyectos a favor de las comunidades Afro e Indígena de todo el país. Afirma la rectora que alquiló en el mes de agosto de 2015 un inmueble para crear una universidad gratuita la cual tuvo un ingreso de 1000 estudiantes, con un pago de matrícula de Treinta y Cinco Mil Pesos (\$ 35.000) pesos como matrícula de los cuales 600 estudiantes pagaron directamente. Actualmente tiene 2000 estudiantes. Actualmente los estudiantes pagan setenta mil pesos (\$ 70.000) en calidad de aporte, el cual fue cancelado la primera semana de febrero de 2016. Manifiesta que inicialmente la denominada institución universitaria no tenía pensum pero gradualmente lo fueron elaborando a través de la asesoría de unos pares académicos cuyos contratos tienen un valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000). Señala la rectora que para efectos de que los estudiantes pudieran adelantar sus estudios universitarios se dictaron unos cursos preuniversitarios (...). Manifestó que se ofrecieron los programas de Psicología, Derecho, Administración de Empresas, licenciatura en Educación Física y Deportes, y adicionalmente se ofrecieron los programas técnicos de Logística y Operación Portuaria y Producción Agrícola y Pecuaría (...)" (Folio 61) señaló que a través del voz a voz se vinculó a los docentes de la universidad que ella representa, con contrato verbal, recibiendo una remuneración de doce mil pesos (\$ 12.000) por hora cátedra. (...) (Folio 61) afirmó tener "(...) trescientos 300 estudiantes matriculados, los cuales hicieron dichos trámites del 15 al 20 de mayo de 2016 (...)" (Folio 81). Con la declaración se constata que esa institución presta los servicios educativos no autorizados en los municipios de Turbo y Necoclí.

Que en la mencionada diligencia se le puso de presente a la señora DILSA PACHECO lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 y se le indicó que desde el año pasado se envió una



comunicación a las instalaciones de la autodenominada "UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO", ordenando la cesación inmediata de la prestación y oferta del servicio público de la educación superior, así mismo se le informó que mediante comunicación electrónica del 1 y 2 de junio del presente año se reiteró a los correos institucionales *admin@uetnica.org*, *uetnicaturbo@gmail.com*, *uetnicainfo@uetnica.org*, la misma orden. Por lo anterior se le insistió a la señora DILSA PACHECO que debía abstenerse de ofertar y desarrollar programas académicos de educación superior, para lo cual, se le hizo entrega de la copia de la orden de cesación, así como de los correos electrónicos antes mencionados, y se le indicó que debía desmontar la página web y cualquier publicidad en la cual se ofertaran programas académicos. (Folio 81).

Que la señora DILSA PACHECO DORIA se comprometió en el Acta de esa reunión (Folio 82) a entregar el 12 de julio de 2016 información relacionada con: copia del proyecto y soportes de la "UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO", soportes del curso de tipo preuniversitario desarrollado entre noviembre y diciembre de 2015, copia de la oferta publicitaria pendones, volantes, brochure, plegables y demás elementos publicitarios, contrato del administrador de la página Web, copia del contrato de Asesoría Académica para construcción del proyecto educativo, copia del contrato de arrendamiento de las sede educativa de Necoclí, copia de contrato y convenios suscritos, copia de recibos de pago generados, copia del Listado de alumnos por programa, copia de matriculas y ficha diferencial para el ingreso de los estudiantes, copia de las Actas de reunión de Asamblea y Consejo Estudiantil, copia de la información financiera de la Institución y copia de las actividades de clausura de mayo de 2016, sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional no recibió esta información en esa fecha.

Que en la mencionada Acta de reunión (Folio 82), se fijó por parte del Ministerio de Educación Nacional el compromiso de enviar el oficio de reiteración de la orden de cesación a la dirección física y electrónica suministrada por la señora DILSA PACHECO DORIA, Urbanización los Almendros, casa No. 52 del municipio de Apartado – Antioquia y *dilsapacheco@gmail.com*, el cual fue cumplido; sin embargo, la dirección suministrada es *inexistente* según la guía de correo No. 942768531 (Folio 85 a 89).

Que el 7 de julio de 2016 se practicó visita a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigaciones - CTI del Municipio de Turbo – Antioquia (Folio 95 a 120); del informe presentado por los delegados del Ministerio de Educación se evidenció la existencia de las denuncias penales elevadas por la comunidad educativa en contra de la señora DILSA PACHECO DORIA, por las presuntas conductas punibles cometidas como representante y rectora de la autodenominada "UNIVERSIDAD ÉTNICA TURBO", respecto al ofrecimiento de programas de educación superior, en la zona de Urabá, sin contar con la autorización respectiva ni cumplir los requisitos legales.

Que ante la continuidad en la prestación no autorizada del servicio educativo por parte de la autodenominada "UNIVERSIDAD ÉTNICA TURBO", representada por la señora DILSA PACHECO DORIA, este Ministerio le reiteró mediante la comunicación No. 2016-EE-0088278 de 11 de julio de 2016 (Folios 86 a 89) la orden de cesación inmediata del ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior.

Que mediante verificación realizada por el Ministerio de Educación Nacional los días 4, 8 y 17 de agostos de 2016 en la página web de la autodenominada "UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO", se observó que persiste la oferta y el desarrollo del servicio público de educación superior no autorizado (Folios 199 y 204).

Que habiéndose verificado el ofrecimiento de programas de educación superior sin autorización ni requisitos por parte de la autodenominada "UNIVERSIDAD ÉTNICA DE TURBO", representada por la señora DILSA PACHECO DORIA, así como el incumplimiento de la orden de cesación de esa actividad dada por este Ministerio mediante las comunicaciones 2015-EE-115369 del 5 de octubre de 2015 y 2016-EE-0088278 de 11 de julio de 2016, corresponde a este Despacho implementar las medidas establecidas por el legislador para estos casos, teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Constitución Política le otorga al Estado la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En materia de educación superior, esas funciones de Inspección y Vigilancia fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministro de Educación Nacional mediante el Decreto 698 de 1993, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 30 de 1992.

Que al respecto la Ley 1740 de 2014 "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia



de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 16:

*"Artículo 16. Cesación de actividades no autorizadas. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.*

*Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que la norma transcrita faculta a este Ministerio para que además de ordenar la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización, imponga multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores por el incumplimiento de esa orden, en cuantía de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que para determinar la viabilidad de imponer a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y a la señora DILSA PACHECO DORIA en calidad de rectora y representante, las multas de apremio sucesivas que consagra el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, encontramos pertinente realizar el siguiente test de proporcionalidad y racionalidad, de acuerdo con los criterios señalados por la Corte Constitucional en sus Sentencias C-093 y C-673 de 2001:

- El primer paso del test estricto de proporcionalidad implica "que el fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso": En este caso, la necesidad de imponer la multa pecuniaria no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional, sino que se debe al incumplimiento por parte de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y de la señora DILSA PACHECO DORIA en su calidad de representante y rectora, de las órdenes impartidas por este Ministerio en las comunicaciones 2015-EE-115369 de 5 de octubre de 2015 y 2016-EE-0088278 de 11 de julio de 2016, de cesar inmediatamente el ofrecimiento y desarrollo del servicio educativo sin contar con los requisitos y la autorización legal.

En este sentido, el fin de la medida de multa consiste en ponerle fin en el menor tiempo posible a la grave situación de oferta y desarrollo del servicio público de educación superior sin contar con autorización legal, por parte de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y de la señora DILSA PACHECO DORIA.

De otro lado, la medida adoptada en la presente Resolución cumple el fin de apremiar a quien se encuentra en la situación descrita por el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, para que cese dicha actividad, de tal manera que se evite una mayor afectación al orden social protegido por el ordenamiento jurídico, que en este caso es el servicio público de educación superior.

La medida adoptada en la presente decisión por este Ministerio es legítima, ya que ésta se da bajo el amparo y protección de todas las reglas y garantías del ordenamiento jurídico, es emitida por el funcionario competente y en cumplimiento de la norma que la regula.

La presente decisión resulta importante e imperiosa, ya que la misma es trascendental para el servicio público de educación superior, al conminar a quien lo ofrece de manera irregular para que cese esa actividad que perjudica a la sociedad, al sistema educativo y a los estudiantes.

- El segundo paso del test estricto de proporcionalidad implica "que el medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario": En este caso el medio escogido por este Ministerio es el previsto por el legislador en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014, esto es un acto administrativo motivado, con el cual se busca que quien ofrece y/o desarrolla el servicio público de educación superior sin autorización ni requisitos legales, cese dicha actividad de manera inmediata y que ante el incumplimiento de esa orden se impongan multas sucesivas.

Esta medida resulta conducente ya que es el instrumento a través del cual se da operatividad, por mandato de la Ley 1740 de 2014, a los diversos enunciados normativos que protegen el derecho a la educación, facultando al Ministerio de Educación Nacional para imponer multas de apremio sucesivas y evitar una afectación mayor a la comunidad y al servicio público de educación superior; en otras

#

X

palabras, esta decisión es un medio que tiene como conducencia la efectiva protección de la educación como derecho fundamental y como servicio público.

El medio utilizado por este Ministerio en la presente decisión administrativa también es necesario, ya que si éste no es adoptado, el esquema constitucional, legal y reglamentario que regula y orienta la oferta y desarrollo del servicio público de educación superior se vería afectado por el reiterado desconocimiento de ese ordenamiento jurídico por parte de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y por su representante y rectora DILSA PACHECO DORIA, al continuar ofreciendo y/o desarrollando dicho servicio de manera ilegal. Adicionalmente, de no existir la presente decisión, se tendría la consecuencia de reiterar en el tiempo la comprobada vulneración de las normas aplicables al servicio público de educación superior, permitiendo que con una conducta ilícita, se afecte la confianza de la ciudadanía en la efectividad de las normas.

- El tercer paso del test estricto de proporcionalidad consiste en la realización de un *'juicio de proporcionalidad'*, lo cual para la presente decisión implica encontrar el beneficio derivado de la medida; en este sentido, el beneficio de la presente decisión es apremiar a quien realiza una conducta ilícita, para disuadirlo a través de las multas y lograr que no continúe prestando la actividad no autorizada.

Que adicionalmente, para determinar el monto de las multas de apremio sucesivas a imponerle a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y a la señora DILSA PACHECO DORIA en su calidad de representante y rectora, se tienen en cuenta los siguientes criterios de graduación establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que se evidencian en el expediente administrativo:

- En este caso, el servicio educativo colombiano, ofrecido y desarrollado en condiciones legales y de calidad (intereses jurídicos tutelados por la constitución y la ley), ha sido afectado gravemente por la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y por su rectora y representante DILSA PACHECO DORIA, al ejercer sin autorización legal ni requisitos normativos programas de educación superior de manera general y abierta al público, a pesar de las comunicaciones y las órdenes dadas por este Ministerio; según la información recaudada, esa Institución al parecer ha engañado a más de 1.300 estudiantes en los diferentes programas académicos (Folios 131 y 189 y 198), los cuales se ven afectados con dicha conducta, ya que los estudios que adelanten no tienen validez, ni pueden conducir a un título legítimo, como tampoco a la tarjeta profesional o el registro profesional, ni al desempeño de la profesión. En este caso el ofrecimiento y/o desarrollo de programas sin autorización ni requisitos normativos, es un hecho grave, por tratarse de un servicio público que cumple una función social y afecta un derecho fundamental, como lo es el de la educación.
- Con la persistencia de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y de la señora DILSA PACHECO DORIA, de ofrecer y desarrollar el servicio público de educación superior por fuera del marco normativo, obtienen un beneficio económico en perjuicio de los estudiantes y sus familias, recaudando el valor de las matrículas y derechos pecuniarios de estudiantes, que podría incrementarse si no cesa la actividad no autorizada, por lo cual la multa debe ser disuasiva, para evitar perjuicios mayores a la comunidad y al sistema educativo.
- La actuación de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y de la señora DILSA PACHECO DORIA es reincidente, ya que no atendieron el requerimiento de cesación inmediata de la prestación del servicio educativo no autorizado que hizo este Ministerio el 5 de octubre de 2015 mediante la comunicación 2015-EE-115369, razón por la cual el 11 de julio de 2016 se le envió la comunicación 2016EE0088278 (Folio 86 a 89) en la que nuevamente se ordenó cesar de manera inmediata el ofrecimiento y desarrollo de programas, la cual también fue desatendida e incumplida.
- La conducta de la institución y de su rectora también se constituye en una resistencia o negativa a la actividad de inspección y vigilancia de la educación superior que ejerce el Estado por mandato constitucional y legal.
- En su oferta y/o desarrollo del servicio público de educación superior la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y la señora DILSA PACHECO DORIA, como representante y rectora, se han valido de medios masivos de comunicación y publicidad, como la internet, con lo cual el público en general ha sido afectado por la conducta de esa Institución (Folio 48 a 61, 199, 200 y 204).
- Se evidenció que además de persistir la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y la señora DILSA PACHECO DORIA en el incumplimiento o desacato de las órdenes de cesación del servicio no autorizado impartidas por este Ministerio (Folios 7, 8, 36 a 47, 86 a 89), actuaron a

sabiendas de que estaban ofreciendo y desarrollando el servicio educativo de manera ilegal, sin contar con el reconocimiento de la personería jurídica ni contar con los respectivos registros calificados. (Folio 81 a 89, 199 y 204).

Si después de la aplicación de la primera multa de apremio persiste el incumplimiento de la orden de cesación inmediata del servicio no autorizado y sin requisitos legales por parte de los multados, se aumentará el valor de las multas de apremio sucesivas, por la renuencia al cumplimiento de la orden y el incremento del perjuicio a los afectados y al sistema educativo.

Que lo anterior permite concluir que existe una concurrencia de agravantes en la conducta de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y de la señora DILSA PACHECO DORIA en su calidad de rectora, por lo cual, siendo el límite máximo de las multas de apremio sucesivas establecidas por el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 "hasta de mil (1.000)" SMLMV, el Ministerio impondrá en este caso las siguientes multas de apremio sucesivas: (i) a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" una multa de apremio inicial de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV; en caso de persistir en la prestación no autorizada del servicio educativo las multas de apremio sucesivas serán de cuatrocientos (400) SMLMV, hasta que cumpla la orden de cesar definitivamente la prestación del servicio no autorizado; (ii) a su rectora DILSA PACHECO DORIA una multa de apremio inicial de ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV; en caso de persistir en la prestación no autorizada del servicio educativo las multas de apremio sucesivas serán para ella de cien (100) SMLMV, hasta que cumpla la orden de cesar definitivamente la prestación del servicio no autorizado.

Que la verificación del cumplimiento de la orden de cesación de la actividad no autorizada será realizada por este Ministerio a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia cada treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

**Expediente administrativo:** Todos los documentos, testimonios, informes y demás medios probatorios mencionados en esta Resolución, que evidencia los hechos y situaciones anotadas, quedan a disposición de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y de la señora DILSA PACHECO DORIA, en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer mediante el presente acto administrativo a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" una multa de apremio inicial de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV, equivalente a **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$206.836.200)**, por el incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de Educación Nacional de cesar de manera inmediata y definitiva el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos normativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Esta multa debe ser pagada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer mediante el presente acto administrativo a la señora DILSA PACHECO DORIA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.650.416 de Lórica- Córdoba, en su calidad de rectora y representante de la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO", una multa de apremio inicial de Ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV, equivalente a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$55.156.320)**, por el incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de Educación Nacional de cesar de manera inmediata y definitiva el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos normativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Esta multa debe ser pagada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de esta resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa impuesta en este artículo es de carácter personal, y por ende debe ser pagada por la señora DILSA PACHECO DORIA con sus propios recursos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reiterar a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" y a la señora DILSA PACHECO DORIA en su calidad de rectora, o a quien haga sus veces, la orden de cesación inmediata y definitiva de la prestación del servicio de educación superior sin autorización y sin el cumplimiento de todos los requisitos normativos.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En caso de persistir en el incumplimiento de la orden de cesar de manera inmediata y definitiva el ofrecimiento y/o la prestación del servicio público de educación superior no autorizada y sin todos los requisitos normativos, se le impondrá a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" multas de apremio sucesivas de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV, y a la señora DILSA PACHECO DORIA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.650.416 de Lorica - Montería, en su calidad de rectora y representante, o a quien haga sus veces, multas de apremio sucesivas de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV.

Estas multas de apremio sucesivas se harán efectivas cada vez que la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior de este Ministerio evidencie el incumplimiento de la orden de cesación inmediata y definitiva del servicio no autorizado de educación superior en las visitas de verificación que hará cada treinta (30) días calendario.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase por intermedio de la Subdirección de Inspección y Vigilancia la información y los documentos correspondientes a la Fiscalía General de la Nación para la investigación penal de los hechos a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso final del artículo 16 de la Ley 1740 de 2014.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese esta Resolución a la autodenominada "UNIVERSIDAD ETNICA DE TURBO" a través de su rectora y/o apoderado, y a la señora DILSA PACHECO DORIA, como persona natural, haciéndoles saber que contra ésta solamente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, presentado ante este Despacho con los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme este acto administrativo, comuníquese al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, para que adelante los trámites necesarios para su cobro y ejecución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Envíese copia de la presente decisión a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO NOVENO.** - En firme la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO DECIMO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., el

30 SEP 2016

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACION SUPERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL  
DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

  
FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA

VoBo: William Mauricio Ochoa Carreño - Subdirector de Inspección y Vigilancia  
Omar Cabrales Salazar - Director de Calidad de la Educación Superior  
Revisó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Magda Méndez - Asesora Despacho de la Ministra de Educación  
Carlos Jordan Molina Molina - Coordinador del Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia  
Proyectó: Leonardo Rincón Gaviria / - María Angel Suárez Sánchez - Subdirección de Inspección y Vigilancia